Asunto : Informe sobre renuncia a cesión en precario de instalaciones de Matadero Municipal y nueva cesión a otra mercantil hasta resolución de procedimiento licitatorio.
Solicitante : **Ilmo.Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo**
Expte. : 184/2020

INFORME JURÍDICO

ANTECEDENTES

- Por Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo se remite escrito por el que indicando que por determinada empresa mercantil se ha renunciado a la cesión en precario que se le hizo por parte del consistorio de las instalaciones del Matadero Municipal, pretendiéndose que, en tanto se inicia y tramita procedimiento licitatorio de éstas instalaciones, proceder a realizar una nueva cesión en favor de otra entidad mercantil interesada, se solicita de estos Servicios Jurídicos se informe sobre las citadas actuaciones.

NORMATIVA APLICABLE

- Constitución Española de 1978.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL).
- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL).
- Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP).
- Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía (LBELA)
- Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía (RBELA).
- Ley 5/2010, 11 junio, de Autonomía Local de Andalucía (LAULA).
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

En virtud de ello, se emite el presente

INFORME

pie_firma_conto_dipu_01

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 7/10/2020

Salida desde Expediente

Registro:
DIP/Salida_GEX/S/2020/11795

15-10-2020 07:26:30

pie_registro_dipu_02

PRIMERO. La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL), en su artículo 79, dispone que :

"*Artículo 79*

1. El patrimonio de las Entidades locales está constituido por el conjunto de bienes, derechos y acciones que les pertenezcan.
2. Los bienes de las Entidades locales son de dominio público o patrimoniales.
*3. Son bienes de **dominio público** los destinados a un uso o servicio público. Tienen la consideración de comunales aquellos cuyo aprovechamiento corresponda al común de los vecinos."*

Por su parte, el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, viene a disponer en su artículo 74.2 que : "*...2. Son bienes de servicio público los destinados al cumplimiento de fines públicos de responsabilidad de las Entidades locales, tales como Casas Consistoriales, Palacios Provinciales y, en general, edificios que sean sede de las mismas, **mataderos**, mercados, lonjas, hospitales, hospicios, museos, así como los montes catalogados de propiedad provincial.*". De similar redacción resulta el artículo 3 del Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía (RBELA), en su apartado 3, cuando dispone que : "*...3. Son bienes de servicio público local los de titularidad de las Entidades Locales destinados al cumplimiento de las competencias o fines públicos que, en cada momento, les corresponda, tales como Palacios Provinciales, Casas Consistoriales, sedes de las Juntas Vecinales, mercados, cementerios, museos, centros de enseñanza pública, montes catalogados de utilidad pública, piscinas, zonas de deporte y polideportivos y, en general, cualquier otro bien destinado a la prestación de servicios públicos o administrativos.*".

Asimismo, el art. 5.1 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP), básico de acuerdo con la Disp. Final 2ª de la esta Ley, dispone que :

*"1. Son bienes y derechos de dominio público los que, siendo de titularidad pública, se encuentren afectados al uso general o **al servicio público**, así como aquellos a los que una ley otorgue expresamente el carácter de demaniales."*

En este sentido continúa diciendo el punto 4 de este mismo artículo que : "*...4. Los bienes y derechos de dominio público se regirán por las leyes y disposiciones especiales que les sean de aplicación y, a falta de normas especiales, por esta ley y las disposiciones que la desarrollen o complementen. Las normas generales del derecho administrativo y, en su defecto, las normas del derecho privado, se aplicarán como derecho supletorio.*"

En el plano autonómico, la 5/2010, 11 junio, de Autonomía Local de Andalucía (LAULA), en su artículo 50.2 dispone que : "*...2. Los elementos del patrimonio de las entidades locales, en atención al uso o servicio destinado, se clasifican en **demaniales** y patrimoniales. Los bienes comunales, que son aquellos cuyo aprovechamiento corresponde al*

pie_firma_conto_dipu_01

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 7/10/2020

Salida desde Expediente

Registro:
DIP/Salida_GEX/S/2020/11795
15-10-2020 07:26:30

pie_registro_dipu_02

común de los vecinos, tienen la consideración de dominio público.". En parecidos términos se pronuncian los artículos 2 y 3.1 del Decreto 18/2006, de 24 de enero, RBELA :

> *"Artículo 2 Clasificación de los bienes*
>
> *Los bienes de las Entidades Locales de Andalucía se clasifican en bienes de dominio público y bienes patrimoniales.*
>
> *Artículo 3 Bienes de dominio público*
>
> *1. Son bienes de dominio público local los destinados a un uso o servicio público y los comunales.*
> *(...)"*

Recordemos como inciso en esta materia que si bien el artículo 25 LBRL contenía la actividad de mataderos como competencia propia de las entidades locales, por vía de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local (LRSAL), con efectos de 1 de enero de 2014, se dió una nueva redacción a dicho artículo suprimiendo la actividad de mataderos como competencias propias de los entes locales, dándose asimismo una nueva redacción al artículo 86 LBRL eliminando la reserva a favor de estas entidades de la actividad de matadero, sin perjuicio de que el Estado y las CCAA pudieran establecerla por Ley.

De todo ello deducimos, habida cuenta que en la documentación remitida por el Ayuntamiento consultante no consta tal circunstancia, que los bienes respecto de los cuales por el consistorio se otorgó en su día la cesión en precario -actualmente objeto de renuncia y de una pretendida nueva cesión- tienen la naturaleza de bienes de Dominio Público o demaniales adscrito a un servicio público municipal como es en este caso el de Matadero Municipal- sin perjuicio de lo ya indicado al respecto en cuanto a no ser ya una competencia propia municipal-. En virtud de ello, habrá que estarse a lo que las leyes y disposiciones especiales que les sean de aplicación disponga y, a falta de normas especiales, por esta la LPAP y las disposiciones que la desarrollen o complementen, aplicándose como derecho supletorio las normas generales del derecho administrativo y, en su defecto, las normas del derecho privado, sobre todo en lo que se refiera al uso y aprovechamiento de estos bienes por los particulares, ello al fin de dilucidar el alcance de lo acordado por el municipio en su día y de lo que ahora nuevamente es intención del mismo.

SEGUNDO.- La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL), así como el artículo 3 LBELA -y en desarrollo de ésta el artículo 4 del RBELA- vienen a determinar que los bienes de dominio público son inalienables, inembargables e imprescriptibles y no están sujetos a tributo alguno, gozando de un régimen privilegiado en función de las notas de afección.

A tenor de lo dispuesto en los artículos 36 y siguientes LBELA, y en relación con éstos los artículos 50 y siguientes del RBELA, se deduce que sólo es posible la cesión de los bienes que tengan el carácter de "patrimoniales", y en las condiciones estrictas que dicho

pie_firma_corto_dipu_01

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 7/10/2020

Salida desde Expediente

Registro:
DIP/Salida_GEX/S/2020/11795
15-10-2020 07:26:30

pie_registro_dipu_02

articulado determina, y, sin embargo, ninguna de las dos formas de cesión -cesión de la propiedad o sólo del uso- es predicable de un bien de uso o de servicio público como el que ahora nos ocupa, dada la naturaleza de bien de dominio público del citado inmueble.

La cesión en precario de bienes locales sólo se preconiza respecto de los de naturaleza patrimonial tal cual determina el artículo 41 LBELA, el cual dispone que :

"Artículo 41 Cesión gratuita temporal

1. Podrá cederse el uso gratuito, con carácter temporal, de un bien patrimonial, previa tramitación de procedimiento, a entidades o instituciones públicas para fines que redunden en beneficio de los habitantes del término municipal, También podrá cederse a instituciones privadas de interés público sin ánimo de lucro, para el cumplimiento de aquellos mismos fines.

2. Excepcionalmente, y por razones de interés público, podrán realizarse cesiones en precario de bienes patrimoniales por plazo inferior a un año. La cesión se acordará por el presidente de la corporación y el transcurso del término concedido será título suficiente para proceder, en su caso, al desahucio administrativo."

Ninguna de estas circunstancias son verificables respecto de los bienes a que se refiere la consulta realizada, por lo que, así ciertamente lo creemos, no es factible el uso de esta opción para las pretensiones municipales.

En lo que respecta a los bienes demaniales, en cuanto al uso de éstos, y con fin de clarificar el régimen jurídico que le resulta aplicable y las posibilidades que nos ofrece para su utilización por los particulares, partimos de lo que dispone el art. 6 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas -LPAP-, -de carácter básico, conforme se dispone en el apartado 5º de la Disp. Final 2ª de dicha norma- que exige para los bienes de dominio público su "*aplicación efectiva al uso general o al servicio público, sin más excepciones que las derivadas de razones de interés público debidamente jusficadas*» y su «*dedicación preferente al uso común frente a su uso privado*". Este artículo señala que la gestión y administración de los bienes y derechos demaniales por las Administraciones públicas se ajustarán a los siguientes principios:

- Inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad.
- Adecuación y suficiencia de los bienes para servir al uso general o al servicio público a que estén destinados.
- Aplicación efectiva al uso general o al servicio público, sin más excepciones que las derivadas de razones de interés público debidamente justificadas.
- Dedicación preferente al uso común frente a su uso privativo.
- Ejercicio diligente de las prerrogativas que la presente ley u otras especiales otorguen a las Administraciones públicas, garantizando su conservación e integridad.
- Identificación y control a través de inventarios o registros adecuados.

pie_firma_corto_dipu_01

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 7/10/2020

Salida desde Expediente

Registro:
DIP/Salida_GEX/S/2020/11795
15-10-2020 07:26:30

pie_registro_dipu_02

- Cooperación y colaboración entre las Administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias sobre el dominio público.

La referencia al destino como elemento del dominio público se encuentra en el C.C. (arts. 339 CC : "Son bienes de dominio público: 1.º Los destinados al uso público, como los caminos, canales, ríos, torrentes, puertos y puentes construidos por el Estado, las riberas, playas, radas y otros análogos. 2.º Los que pertenecen privativamente al Estado, sin ser de uso común, y están destinados a algún servicio público o al fomento de la riqueza nacional, como las murallas, fortalezas y demás obras de defensa del territorio, y las minas, mientras que no se otorgue su concesión."; y 341 CC : "Los bienes de dominio público, cuando dejen de estar destinados al uso general o a las necesidades de la defensa del territorio, pasan a formar parte de los bienes de propiedad del Estado."). Claramente expresan, como apunta GARCÍA DE ENTERRÍA 6 , que el criterio central para distinguir el demanio del patrimonio es el del destino.

El estudio de este elemento comprende dos momentos, el del destino propiamente dicho, es decir, de su objetivo, y el del modo de la destinación, es decir, la afectación.

a) Genéricamente se dice que los bienes deben de estar destinados a una utilidad pública. Nuestro C.C. comprende tres supuestos (V. arts. 339 y 344 C.C.):
- Destino al uso público.
- Destino al servicio público.
- Destino al fomento de la riqueza nacional.

b) El acto mediante el cual un bien de entes públicos territoriales se destina al uso público o al servicio público se denomina "afectación". Siguiendo a GARRIDO FALLA lo podemos definir como el acto mediante el cual un bien de un ente público territorial se destina al uso o al servicio público, de forma que, atendiendo el ordenamiento del país, comporte su entrada en el dominio público.

Los artículos 28 y ss. de la LBELA, así como el 54 y ss. del RBELA, en relación con la y 85 de la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP) ponen de manifiesto los usos que pueden adoptar los bienes de dominio público para los particulares, estos pueden ser:

1. **Uso común**, que es el correspondiente por igual a todos los ciudadanos indistintamente, de modo que el uso de unos no impida el de los demás interesados.

La LPAP define el uso común en su artículo 85.1 como el que corresponde por igual y de forma indistinta a todos los ciudadanos, de modo que el uso por unos no impide el de los demás interesados. Por otro lado define al privativo en su artículo 85.3 como aquél que «determina la ocupación de una porción del dominio público, de modo que se limita o excluye la utilización del mismo por otros interesados». Este uso común pues puede tener dos modalidades:
- *General*, cuando no concurran circunstancias singulares, y
- *Especial*, si concurriesen circunstancias de peligrosidad, intensidad del uso u otras semejantes. (Según la LPAP es aquél que *«sin impedir el uso común, supone la concurrencia*

pie_firma_conv_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 7/10/2020

Salida desde Expediente

Registro:
DIP/Salida_GEX/S/2020/11795

15-10-2020 07:26:30

pie_registro_dipu_02

de circunstancias tales como la peligrosidad o intensidad del mismo, preferencia en casos de escasez, la obtención de una rentabilidad singular u otras semejantes, que determinan un exceso de utilización sobre el uso que corresponde a todos o un menoscabo de éste», tal lo define en el artículo 85.2.

2 **Uso privativo**, que es el constituido por la ocupación de una porción del dominio público, de modo que limite o excluya la utilización por los demás interesados.

La LPAP lo define en su artículo 85.3 como aquél que «determina la ocupación de una porción del dominio público, de modo que se limita o excluye la utilización del mismo por otros interesados»

Por otro lado nos encontramos que el uso de estos bienes puede ser :

- *Uso Normal*, que es el que fuere conforme con el destino principal del dominio público a que afecte.
- *Uso Anormal*, si no fuere conforme con dicho destino Veamos cada uno de ellos

Hacemos hincapié en el aspecto a que se refiere el uso privativo de los bienes de dominio público, por tener una estrecha relación con lo que estamos tratando y en este sentido cabe señalar lo siguiente :

La utilización privativa sobre bienes primariamente afectados al uso general se caracteriza por ser una derogación al principio de igualdad en favor de un particular. El uso privativo debe ser entendido como el conjunto de facultades de goce que, sobre una dependencia demanial, posee un particular o una Administración distinta de la propietaria del bien. Así pues, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 29.4 LBELA y 85.3 LPAP el uso privativo es el constituido por la ocupación de una porción del dominio público, de modo que limite o excluya la utilización por los demás interesados. Así ocurre, por ejemplo, cuando en una calle o plaza pública se autoriza la instalación de un quiosco o bien se permite que el dueño de un bar sitúe unas mesas y sillas en la calle. En la medida que en estos supuestos se contraría la finalidad primaria de la dependencia demanial que es el uso general, esas utilizaciones privativas constituyen un uso anormal del dominio público. Si, a pesar de todo, se admiten es porque la contradicción no es grave, en cuanto sólo recae sobre una parte de la dependencia demanial, y por ello el fin general a que el bien en cuestión está afectado puede seguir cumpliéndose.

Derivado de todo lo anterior es fácil suponer que los principios de gratuidad y libertad propios del uso común general no se aplican a las utilizaciones privativas. Por el contrario, la utilización privativa, tanto anormal como normal, justifica el pago de una tasa. Asimismo, la necesidad de controlar la compatibilidad del uso privativo con el uso general, al que el bien está primordialmente afectado, explica que el derecho al uso privativo sólo pueda nacer de un acto expreso y constitutivo de la Administración, a través del cual ésta valore la oportunidad y conveniencia de su otorgamiento.

pie_firma_conv_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 7/10/2020

Salida desde Expediente

Registro:
DIP/Salida_GEX/S/2020/11795

15-10-2020 07:26:30

pie_registro_dipu_02

Conviene detenerse en este ámbito en orden a que, respecto de la gestión de un bien demanial local, hay que partir de lo que dispone el art. 54 RBELA, que expresamente indica que:

— La utilización de los bienes de dominio público destinados a un uso público se regirá por lo dispuesto en la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía (LBELA), y por el presente reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación sectorial que corresponda.

— La utilización de los bienes de dominio público destinados a un servicio público se regirá por las normas reguladoras de los servicios públicos de las Entidades Locales y, subsidiariamente, por la Ley 7/1999, y el presente reglamento.

Así pues, si un bien se va a destinar al servicio público, hay que seguir las normas reguladoras de la gestión de servicios públicos del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales (RS), aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955. El resto de las normas contenidas en los arts. 29 y siguientes de la Ley 7/1999 y 55 y siguientes del RBELA, son de aplicación para regular el régimen de gestión de los bienes destinados al uso público, en los que cabe también realizar que serán de uso común general o especial (sometido a licencia) o de uso privativo (sujeto a concesión administrativa) para cuya regulación el art. 58.2 RBELA también remite a la legislación de contratos, con las especialidades que regula la normativa patrimonial. La LBELA es clara y contundente en este apartado, y en su artículo 30, puntos 2 y 3, viene a determinar con rotundidad que :

"...2. El uso común especial se sujetará a licencia.

3. El uso privativo requerirá el otorgamiento de concesión administrativa."

A este respecto cabe señalar que el propio Tribunal Supremo –Véase la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 3 de mayo de 1979- ha venido a reconocer la diferente tramitación que opera en relación con una concesión demanial, que se rige preferentemente por la normativa patrimonial, respecto de una concesión de servicios, para cuya adjudicación es necesario seguir la normativa contenida en la legislación de contratos vigente (actualmente la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014).

Por otro lado, sobre la inviabilidad de la cesión gratuita de bienes también se pronuncia el Tribunal Supremo en Sentencia de la sala de lo Contencioso-Administrativo de 19 de Julio de 2000 (Rec. 5083/2000), en cuyo Fundamento Jurídico 2º, párrafos primero y segundo, vino a expresarse en los siguientes términos :

"Al amparo del mismo precepto de la LJ, art. 95.1.4º EDL 1956/42 , se formula también el segundo motivo, por aplicación indebida de los arts. 79.2 del Texto Refundido de las Disposiciones legales sobre Régimen Local, de 18 de abril de 1986 EDL 1986/10119 , así como del art. 109.2 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales, de 13 de junio de 1986 EDL 1986/10846 . Razona la parte que, en virtud de dichos preceptos, la Sala de instancia declara ilegal la cesión de la

pie_firma_conv_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 7/10/2020

Salida desde Expediente

Registro:
DIP/Salida_GEX/S/2020/11795

15-10-2020 07:26:30

pie_registro_dipu_02

parcela acordada por el Ayuntamiento de Briviesca, declarándose igualmente infringida la calificación de zona verde. Pero frente a dicha tesis, la Administración local recurrente advierte que se trata de una cesión a precario de zona verde en el Polígono Industrial La Vega, para ampliación de campa de maquinaria, que se encontraba amparada por el artículo 58 de la antigua Ley del Suelo, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislavo 1346/1976, de 9 de abril EDL 1976/979 , y por el art. 136 del Texto Refundido de dicha Ley del Suelo, aprobado por Real Decreto Legislavo 1/1992, de 26 de junio EDL 1992/15748 . Según se sostiene por la parte, el acuerdo municipal impugnado ha de encuadrarse en dichos preceptos urbanísticos, puesto que se refiere de un uso provisional, no de una modificación singular de la ordenación. Y reprocha a la sentencia impugnada que no considere esta argumentación esgrimida por la representación procesal relativa al carácter de la cesión "versus autorización de uso provisional y en precario".
Este segundo motivo tampoco puede ser acogido por las siguientes razones:
a) La sentencia de instancia, para estimar el recurso contencioso-administrativo, ene especialmente en cuenta lo establecido en el arts. 79.2 del Texto Refundido de disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local EDL 1986/10119 y 109.2 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales EDL 1986/10846 que prohiben la cesión gratuita de bienes inmuebles patrimoniales de éstas, salvo a Entidades o Instituciones públicas y para fines que redunden en beneficio de los habitantes del término municipal o a instituciones privadas sin ánimo de lucro (con la obligación, además, de dar cuenta a la Comunidad Autónoma de tales cesiones), y resulta claro que la entidad cesionaria del terreno,"Repostería Industrial M., S.A.", no participa de la naturaleza de ninguna de dichas Entidades o instituciones, ya que se trata de una empresa privada con ánimo de lucro. Y para desvirtuar esta razón de decidir, fundamental y suficiente por sí sola para jusficar el fallo recurrido, nada convincente se dice y menos se razona en el motivo de casación. En él, después de citar los indicados preceptos y de señalar que en virtud de ellos la Sala de lo Contencioso-administrativo declara ilícita e ilegal la cesión de la parcela, se refiere al eventual amparo que pudieran proporcionar los arts. 58 EDL 1976/979 y 136 EDL 1992/15748 de los Textos Refundidos de la Ley del Suelo de 1976 y 1992, respectivamente; pero es claro que, aunque se admitiera dialécticamente, la validez de la tesis de la Administración local recurrente, sólo podría afectar a la legalidad urbanística de la obra o del uso, pero no a la cesión gratuita de una parcela o terreno municipal a una empresa privada con ánimo de lucro."

Cabe concluir por tanto de todo ello que ciertamente no es ni procedente ni adecuada la opción pretendida por el Ayuntamiento (y asimismo la ya adoptada por éste con anterioridad en este mismo sentido) de cesión en precario de unas instalaciones que tienen la naturaleza de demaniales, adscritas a un servicio público, dado que, como ya hemos tenido ocasión de ver en el presente informe, esa posibilidad la prevé la ley únicamente para los bienes patrimoniales -art. 41 LBELA-, no para los demaniales, y además limitada al período de un año. Tratándose de bienes demaniales debe existir siempre algún título que avale la ocupación, eliminando la precariedad, y que se adjudique por alguna de las vías previstas en la normativa que estamos analizando.

pie_firma_corto_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 7/10/2020

Salida desde Expediente

Registro:
DIP/Salida_GEX/S/2020/11795

15-10-2020 07:26:30

pie_registro_dipu_02

Así, de acuerdo con el art. 59.6 RBELA, cuando se otorguen las licencias mediante licitación, seguirán el régimen previsto para las concesiones en el citado Reglamento, de ahí que se sugiere que se redacte un Pliego de Condiciones con esa finalidad, aunque sólo se haya recibido una única solicitud para utilizar las instalaciones, pues ello no significa que no puedan existir otras personas interesadas que bien pudieran cumplir con las mismas condiciones que la solicitante, dado que. en definitiva, habida cuenta que se trata de la utilización de un bien de dominio público, debería justificarse no sólo que es factible hacerlo sino por qué se hace en favor de una determinada persona, y es por ello que, a la postre, se debería a nuestro juicio incoar un procedimiento concurrente en los términos de la legislación de contratos públicos.

Sin entrar a valorar ni emitir juicio alguno al respecto de la actuación municipal previa ni así tampoco de la ahora pretendida en parecidos términos a esa anterior, habida cuenta que ante todo ha de respetarse la autonomía de la voluntad de la entidad local a la hora de la toma de decisiones que a su juicio redunden en el beneficio de los vecinos y en el interés general, conviene no obstante señalar que, en orden a cuanto se ha expuesto, entendemos que el acuerdo municipal de ceder en precario unas instalaciones municipales de carácter demanial a favor de una entidad mercantil privada -cuya naturaleza propia mercantil le infiere ya de por si conforme al Código de Comercio un ánimo de lucro-, no estaría ajustado a la legalidad vigente y podría haber incurrido en alguno de los supuestos previstos en los artículos 47 y 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, LPACAP.

En este sentido las razones de oportunidad sobre las que se apoya el consistorio para conculcar las normas sobre el régimen patrimonial en base a planteamientos sociales y económicos fundamentados en la salvaguarda de los empleos que pudieran verse afectados por las circunstancias que concurren en el caso, bajo nuestro criterio no pueden suplir a las razones de legalidad que deben imponerse en toda actuación de las Administraciones Públicas, sometidas constitucionalmente al imperio de la ley (Art. 103.1 CE). No obstante reiteramos sobre este menester lo ya dicho sobre que será en todo caso la corporación municipal la que bajo el principio de autonomía de la voluntad que preside sus actuaciones la que adoptará aquellos acuerdos y resoluciones que estime como más convenientes para el interés general y para el bienestar de sus conciudadanos.

Es cuanto tengo que informar, señalando que la opinión jurídica que se recoge en el presente informe se somete a la de cualquiera otra mejor fundada en derecho.

Córdoba, a (*fecha y firma electrónica*).

El Consultor Técnico adscrito al Servicio de Asesoría Jurídica. Diputación de Córdoba.

José Antonio Del Solar Caballero.

pie_firma_conto_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)

Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 7/10/2020

Salida desde Expediente

Registro:

DIP/Salida_GEX/S/2020/11795

15-10-2020 07:26:30

pie_registro_dipu_02